

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00023 00
DEMANDANTE : Miguel Arcángel Vega Pérez
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Minas y Energía –
ECOPEPETROL S.A. y otros
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto admite llamamiento en garantía y adopta
otras determinaciones.

Visto el informe secretarial y los escritos de solicitudes de llamamiento en garantía (fls. 51, 1-10 y 14-16 del Cdno. de llamamiento en garantía), los cuales deberán resolverse, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención de la misma demandada SICIM Colombia S.P.A. (como llamada en garantía) y del tercero Generali Colombia Seguros Generales S.A.

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare directamente responsable a la Nación – Ministerio de Minas y Energía; – Ecopetrol –; Proyecto Oleoducto Bicentenario Colombia y SICIM Colombia S.P.A., por los daños materiales y inmateriales causados, debido a que estas incumplieron lo acordado en la servidumbre de paso del Oleoducto Bicentenario, desviándose de lo acordado y realizando excavaciones que tumbaron árboles, cercas, daño a pastos, terrenos, árboles frutales y maderables; al igual que desvió del curso de un caño para hacer la instalación de un tramo del tubo del Oleoducto Bicentenario, sin la autorización de los demandantes.

Dentro del término legal las entidades demandadas Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S y SICIM Colombia S.P.A. contestaron la demanda y solicitaron llamar en garantía, la primera a SICIM Colombia S.P.A. y la segunda a Generali Colombia Seguros Generales S.A., fundamentando sus peticiones en la suscripción de un contrato y una póliza de responsabilidad civil, respectivamente.

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía. La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del C.P.A. y C.A. y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada las solicitudes de llamamiento en garantía, considera el Despacho que éstas cumplen con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ellas se expresó el nombre de los llamados, sus respectivos certificados de existencia y representación legal, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones.

La póliza y el contrato. Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud de llamamiento presentada por el Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, se allega copia del contrato N° PB-CT-016 “Contrato de obra a precios unitarios para la construcción, pruebas y puesta en operación de la fase 1 Araguaney – Banadía del Oleoducto Bicentenario de Colombia” (C.1, fls. 142-208), en el que fueron estipuladas cláusulas por medio de las cuales la llamada en garantía SICIM Colombia S.P.A. se obligó a indemnizar y a mantener indemne a Bicentenario de cualquier responsabilidad, reclamación, pérdida, demanda, pleito, acción legal, embargo, etcétera, derivados de cualquier acción u omisión de esta que ocurriere como consecuencia de la ejecución del contrato. Por lo tanto, si bien de las pruebas aportadas no se puede inferir que este contrato se encontraba vigente o en ejecución para la época de los hechos (29 de marzo de 2013), debe tenerse en cuenta que la parte demandante afirma que los daños causados los generó la

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

construcción del Oleoducto (fls. 5-7), por lo tanto, se admitirá la solicitud de llamamiento del Oleoducto Bicentenario a SICIM Colombia S.P.A., teniendo en cuenta que SICIM Colombia S.P.A. era la entidad contratista de Oleoducto Bicentenario encargada de construir la obra (fls. 142-205). Y por ende la relación contractual entre llamante y llamada en garantía se encuentra acreditada.

Respecto del llamamiento presentado por SICIM Colombia S.P.A. a Generali Colombia Seguros Generales S.A., se allega copia de los anexos de la póliza de responsabilidad N°4000048 con vigencia desde el 6 de septiembre de 2012 al 6 de enero de 2013 expedida por Generali Colombia Seguros Generales S.A., así mismo, se allegaron copias de sus prórrogas y en las cuales funge como tomador y asegurado SICIM Colombia S.P.A. y beneficiarios terceros afectados. Si bien no se aportó la póliza matriz de responsabilidad N° 4000048, lo cierto es que, si fueron aportados sus anexos junto con sus amparos y exclusiones, lo que constituye prueba de la existencia de dicha póliza, siendo de esta manera procedente acceder a la solicitud de llamamiento de SICIM Colombia S.P.A. a Generali Colombia Seguros Generales S.A., como quiera que se encontraba vigente para el 29 de marzo de 2013 (fecha causación del daño según lo manifiesta la parte actora).

Por otra parte, se evidencia en el expediente que la entidad llamada en garantía SICIM Colombia S.P.A., se encuentra vinculada al proceso como parte demandada y como tal, así ha venido actuando dentro del proceso. Por lo tanto, considera el despacho que si bien la decisión de admitir el llamamiento en garantía de la persona jurídica referida, debe ser notificada personalmente, de conformidad con el artículo 198 en concordancia con el artículo 199 del CPACA, pero por estar vinculada ya al proceso y conocer del mismo, los 25 días previos a los 15 días de traslado de la demanda para los garantes, según las voces del artículo 225 ibídem se tornan inocuos y carentes de finalidad; como quiera que SICIM Colombia S.P.A. conoce debidamente el proceso; resultando así dicho lapso contrario a los principios de eficacia, celeridad, eficiencia y economía procesal que rigen en el trámite de los procesos judiciales.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería a los apoderados del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, Ministerio de Minas y Energía, ECOPETROL S.A., y al apoderado principal y sustituto de SICIM Colombia S.P.A.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., contra SICIM Colombia S.P.A., y la de SICIM Colombia S.P.A., contra Generali Colombia Seguros Generales S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de SICIM Colombia S.P.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A., en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A. y C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., haciéndose saber que frente a SICIM Colombia S.P.A. no debe surtirse el término de los 25 días previos al traslado de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a SICIM Colombia S.P.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite las intervenciones de terceros, teniendo en cuenta lo dicho en el numeral segundo del presente auto.

CUARTO: CONCEDER a Generali Colombia Seguros Generales S.A., el término de 15 días, contados a partir del vencimiento de los 25 días previstos en el artículo 199 del C.P.A. y C.A. (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), para que se pronuncie frente al llamamiento realizado por SICIM Colombia S.P.A. y/o solicite las intervenciones de terceros.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., al abogado José Julián García García, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.039.448.731 expedida en Sabaneta, Antioquia, y Tarjeta Profesional N° 256.944 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 133).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Ministerio de Minas y Energía, al abogado Dimas Salamanca Palencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.279.226 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 90.830 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 248-249 y 268).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de ECOPETROL S.A., a la abogada Elsa Liliana Rueda García, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.448.506 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 92.336 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 279-280).

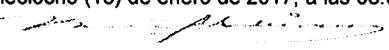
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de SICIM Colombia S.P.A., al abogado Nicolás Ríos Ramírez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.767.804, y Tarjeta Profesional N° 213.912 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 371).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de SICIM Colombia S.P.A., al abogado Óscar Orlando Ríos Silva, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.020.883, y Tarjeta Profesional N° 29.059 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 551).

DÉCIMO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dieciocho (18) de enero de 2017, a las 08:00 A.M.

BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria